



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	MARIO ANDRES RAMOS VERU
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P Y OTRO
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2018-00245-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 11 de octubre de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver recurso presentado por la parte actora.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria.

1.- ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra la providencia de fecha 30 de agosto de 2018, por medio de la cual el despacho resolvió negar la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Sustenta el accionante su inconformidad en que el despacho efectúa una valoración errada de lo que debe ser analizado a su juicio para la procedencia de la medida cautelar, fundamentándose la misma en el derecho colectivo invocado y en el petitorio mismo de la medida; poniendo de presente que en el auto recurrido no se efectúa un estudio concreto al derecho colectivo a la Moralidad Administrativa.

Sobre dicho derecho en particular menciona que se encuentra definido como el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo con la legislación vigente, con diligencia y cuidado propio, correspondiendo al juez popular evaluar la existencia o no de violación del derecho colectivo invocado, determinando al tiempo la medida procedente por adoptar; pues frente al caso en concreto la violación del mismo no está necesariamente determinada por la ilegalidad del contrato, de tal forma que al estar comprometido el derecho invocado en el proceso contractual, es posible ser estudiada por la acción popular, máxime cuando la misma puede ser ejercida por cualquier persona, en tanto el fin es la efectividad de los derechos e intereses colectivos.

Aduce en igual sentido que la procedencia de la acción popular es propia cuando se advierte que las entidades públicas en ejercicio de sus funciones, afectan por acción u omisión los derechos e intereses colectivos, situación que en sentir del actor se presenta en el caso en particular, pues el negocio jurídico del cual deriva la controversia suscitada en la presente acción, afecta el derecho colectivo a la Moralidad Administrativa.

Comenta así mismo que el despacho en la providencia emitida no resuelve lo solicitado, en tanto lo pretendido con la medida cautelar es ordenar a las Empresas Públicas de Neiva E.P.N. y al operador Ciudad Limpia de Neiva S.A. E.S.P. la instalación de una "Amigable Composición", para que de esta forma se arreglen las diferencias contractuales, contenida dicha figura en los artículos 59 a 61 de la ley 1563 de 2012 y el artículo 14 de la ley 1682 de 2013; motivo por el cual sostiene que no son válidos los fundamentos del despacho al negar la medida cautelar deprecada, en tanto en ningún momento se solicitó la modificación, suspensión o declaratoria de nulidad del contrato No. 001 de 2013.

Bajo dichos argumentos, solicita se reponga el auto calificado el 30 de agosto de 2018 y en consecuencia se ordene a EPN NEIVA y al operador Ciudad Limpia de Neiva S.A. E.S.P. instalen una amigable composición con fundamento en lo normado en los artículos 59 a 61 de la ley 1563/2012 y 14 de la ley 1682/2013, para que arreglen de esta forma las diferencias contractuales existentes.

3.- TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a las partes conforme se observa en las constancias visibles a folios 121 - 122, recorriendo el mismo solamente la Sociedad Ciudad Limpia S.A. E.S.P., guardando silencio al respecto las Empresas Públicas de Neiva EPN.

3.1.- SOCIEDAD CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. (Fls.124 a 127).

Frente al recurso interpuesto, aduce que el despacho fundamentó la providencia recurrida en la falta de acreditación de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, en tanto si bien la acción de la referencia se dirige a establecer la afectación a la moralidad administrativa, la defensa al patrimonio público y la sostenibilidad fiscal; el sustento de la medida no deja en evidencia la vulneración o riesgo de los intereses colectivos que habiliten la procedencia de la medida, en tanto a juicio de la sociedad no existen una sola mención que refiere en qué términos del contrato de gestión, operación y prestación integral especializada del servicio público de aseo de la ciudad de Neiva No. 001/2013, vulnera los derechos colectivos invocados, sumado a que no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que acaecería de seguirse ejecutando dicho contrato.

Comenta de igual forma el apoderado de la sociedad, que no son de recibo los argumentos sostenidos por el actor según los cuales el despacho dio un enfoque equivocado al analizar la imposición de la medida, en tanto la decisión de no acceder la medida se dio por la falta de sustento y cumplimiento de los requisitos mínimos de procedencia de las medidas cautelares, máxime cuando no tiene el actor interés legítimo en alterar el contenido obligacional de un acuerdo contractual en el que no es parte, sumado a que lo que pretende el actor con la medida cautelar implica a la postre conceder las pretensiones de la misma acción, lo que resulta abiertamente improcedente.

Finalmente sostiene que de acuerdo a la solicitud de la medida cautelar deprecada y contrastándola con las pretensiones de la acción de la referencia, se concluye que el actor desconoce los presupuestos de este tipo de cautelas en sede de éste mecanismo constitucional de protección de intereses colectivos, adicional a que es errado por parte del accionante, pretender obtener por vía de una cautela, los efectos finales de la acción promovida, escapando de la técnica y alcance de éste tipo de mecanismos procesales; argumentos estos por los cuales solicita se confirme la decisión contenida en el auto acusado.

4.- CONSIDERACIONES.

Advierte el Despacho que el argumento del actor se centra en que, según su parecer, no se tuvo en cuenta el petitum de la medida cautelar solicitada, tampoco

dicha entidad por el servicio de aseo, debido que pasó de recibir el 20% de la totalidad del recaudo, al 4.5%; en efecto, para arribar a dicha conclusión, no es suficiente para el despacho realizar la comparación entre el contrato que se ejecuta y el que operó hasta la vigencia 2013, pues ha de analizarse además de ello, las condiciones que anteceden a cada uno de los contratos, las condiciones del mercado en los periodos de tiempo en los cuales se suscribe cada uno de los contratos y en general las condiciones en que se desarrolló el contrato anterior frente al actual.

Así mismo, se recalca que en la actual etapa procesal resulta prematuro evaluar tales condiciones y entrara a emitir decisiones que a la postre trasciendan en la prestación del servicio público de aseo en el municipio de Neiva y en los centros poblados del Cagúan y Fortalecillas de la ciudad de Neiva, máxime cuando adicional a la falta del material probatorio suficiente para tomar una decisión de tal magnitud, normativamente no se cumple con las precisiones del artículo 231 del CPACA – ley 1437/2011, ni con los requisitos establecidos jurisprudencialmente por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues como se ha esbozado no se encuentra debidamente demostrado la inminente afectación a los derechos colectivos reclamados para justificar la imposición de la medida, lo que redundaría indefectiblemente con la decisión de acceder a la misma, resultando importante a su vez el contenido argumentativo de la petición de medida cautelar⁴, el cual conduce estrictamente a la modificación del contrato suscrito entre las Empresas Públicas de Neiva y la Sociedad Ciudad Limpia S.A. E.S.P.

En efecto, resulta evidente que el actor en el petitorio de la medida cautelar allegada con la demanda, pretende que el despacho a través de la vía constitucional de la acción popular y en uso de la medida cautelar dispuesta para este tipo de trámite, modifique el contrato No. 001/2013 y en consecuencia incorpore un clausulado propio del contrato de Concesión, es decir, lo pretendido lleva inmerso no solo la modificación de apartes del contrato y su clausulado, sino la denominación del mismo con la inclusión de estamentos contractuales propios de otra denominación contractual; máxime cuando en el contrato aludido existen disposiciones especiales frente a la forma en la cual debía resolverse cualquier tipo de diferencia derivada del mismo, es decir, debe analizarse el contenido y alcance de la cláusula compromisoria contenida en el contrato No. 001/2013., para entrar a establecer de forma concreta la procedencia de la misma o en su defecto la procedencia de la acción constitucional de la referencia y determinar finalmente con el análisis de más elementos de pruebas, la vulneración a los derechos colectivos expuesta por el actor.

En suma, ha de reiterar el despacho que si bien el actor en su escrito de medida cautelar solicita se ordene a las accionadas procedan a la instalación de una amigable composición a fin de dirimir la controversia suscitada con relación a la retribución que en la actualidad recibe las Empresas Públicas de Neiva, respecto del contrato de aseo que ejecuta la Sociedad Ciudad Limpia S.A. E.S.P. en la ciudad de Neiva y en los centros poblados de El Cagúan y Fortalecillas, es pertinente mencionar que tal y como lo expone el mismo actor en su escrito de medida y demanda, Empresas Públicas de Neiva, elevó solicitud ante la Sociedad Ciudad Limpia, a fin de solucionar los inconvenientes presentados en el contrato en mención⁵, resultando infructuosa dicha solicitud, en tanto el operador de aseo se negó a efectuar cambio alguno al contrato que en la actualidad ejecuta⁶.

De dicha actuación es dable colegir que la posición adoptada por la sociedad que ejecuta el contrato de aseo, difiere del objeto de la amigable composición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la ley 1563/2012, en tanto la sociedad aludida dejó claro que no es su ánimo llegar a algún tipo de acuerdo frente a la problemática suscitada, de tal forma que lo reclamado bajo ningún aspecto resulta

⁴ Consejo de Estado – Sección primera providencia de fecha 02 de mayo de 2013 proferida dentro del Exp. No. 68001-23-31-000-2012-00104-01

⁵ Folios 106 a 122 Cuaderno Ppol. No. 1.

⁶ Folios 123 a 154 C. Ppol. No. 1.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Rad--41001-33-33-002-2016-00243-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que en la continuación audiencia de pruebas del 27 de septiembre de 2018, se dispuso oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Recursos Humanos, para que certificara de manera concreta los valores sufragados por concepto de cotizaciones a pensión, salud y riesgos laborales en forma general, para un servidor en el cargo de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06, durante el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2003 y el 31 de diciembre de 2006.

Por lo anterior, se libró el oficio No.2014 del 28 de septiembre de 2018 fl.113 y 114; dicha entidad emite respuesta mediante memorial de fecha 05 de octubre de 2018, visible a Folios 115 a 317.

En consecuencia, se pone en conocimiento a las partes lo expuesto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Once (11) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00398-00

El apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, mediante email de fecha 10 de octubre de 2018, solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada dentro del proceso para el día **16 de octubre de 2018 a las 7:30 a.m.**; toda vez, que fue citado en la fecha en mención, por el presidente del Consejo de Estado, Dr. Germán Alberto Bula Escobar, para realizar presentación ante la sala plena de esa Corporación, en su condición de candidato a ocupar el cargo de magistrado de la Sala Tercera en reemplazo.

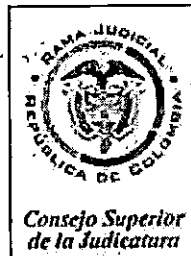
Anexa comunicación del presidente del Consejo de Estado como prueba de la imposibilidad de cumplir con la audiencia, junto con el poder otorgado por la ANLA.

Conforme a lo expuesto, el Despacho reconoce personería adjetiva al Dr. JAIME ALBERTO DUQUE CASAS como apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, conforme a los términos y para los fines conferidos en el memorial poder visible a folio 404; de igual forma, se modifica la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **16 DE ENERO DE 2019 a las 7:30 A.M.** en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002-2017-00337-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 10 de julio de 2018.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 10 del mes de julio del año en curso (fl. 75) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretaria del 31 de agosto de 2018, el 13 de julio del mismo año, el apoderado demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 78), el apoderado de la señora GRACIELA AÑAZCO, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibídem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA LILIA GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00025-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 9 de agosto de 2018 (Fls.87 a 88) se ordenó la condena en costas a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, fijando como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

.- Por su parte, la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$809.500,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 9.500,00

TOTAL COSTAS

\$ 809.500,00

=====

Son: OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$809.500,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ACENED OME JARAMILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00026-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 9 de agosto de 2018 (Fls. 107 a 108) se ordenó la condena en costas a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fijando como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$809.500,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 9.500,00

TOTAL COSTAS **\$ 809.500,00**
=====

Son: OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$809.500,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO GÓMEZ SAAVEDRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00077-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 9 de agosto de 2018 (Fls.97 a 98) se ordenó la condena en costas a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fijando como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
OTROS GASTOS:	

TOTAL COSTAS	\$ 800.000,00
	=====

Son: OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

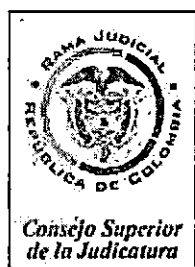
RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva - Huila, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESA PERDOMO QUINTERO
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00588-00

Atendiendo la solicitud presentada por el señor CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ¹ se ordena el desglose del arancel judicial contenida en consignación Banco Agrario de Colombia ref. 7689264, convenio 13476 CSJ- DERECHOS ARANCELES EMO, por valor de SEIS MIL PESOS. (\$ 6.000) M/CTE. (fol. 205-a). Lo anterior, toda vez que ésta fue allegada para surtir el trámite de retiro de la demanda por quien no obra como apoderado dentro del proceso.

Por Secretaría, sírvase hacer entrega al interesado y déjese copia del referido documentos en el expediente.

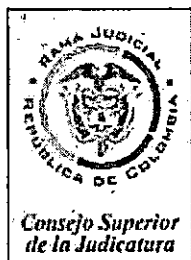
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez

¹ Folio 209 C-1.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALFREDO GÓMEZ VALDERRAMA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y CAFESALUD EPS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00239-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendarado 23 de agosto de 2018 (f. 59), se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 27 de septiembre de 2018, el martes 07 del mismo mes y año, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 66) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **LUIS ALFREDO GÓMEZ VALDERRAMA, GLORIA INÉS GÓMEZ VALDERRAMA, ELKIN DAVID RAMÍREZ CORREA, JAIRO GÓMEZ MUÑOZ, MARÍA PIEDAD VALDERRAMA DE GÓMEZ, BRAYAN GUILLERMO OLAYA MEDINA, NATALIA SOLEDAD OLAYA GÓMEZ, DIEGO ARMANDO OLAYA GÓMEZ, MAYRA ALEJANDRA OLAYA GÓMEZ, BENJAMÍN ORTÍZ RUEDA y MARÍA FERNANDA GÓMEZ VALDERRAMA** contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y CAFESALUD EPS**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante legal de la **CAFESALUD EPS** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales; en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **HUGO ARMANDO ALARCÓN ALDANA**, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 14.
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC
DEMANDADO:	CONTROLES Y AUTOMATIZACIONES S.A.S.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00213-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede donde y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho requerirá a la abogada ANNY HERRERA DURÁN para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva allegar el poder conferido para actuar como apoderada de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, so pena de entenderse por no subsanada.

Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase.
República de Colombia

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO NAVARRO DEVIA JOSÉ LUIS VELASCO BAYUELO EDUARDO SÁNCHEZ BONILLA JORGE GERMÁN CRUZ SALAMANCA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00097-00

Conforme lo establece el artículo 291 numeral 4° del Código General del Proceso¹, el apoderado de la entidad demandante **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL** mediante escrito visto a folio 214 C-2, solicitó el emplazamiento de los demandados, toda vez que revisado el expediente y los documentos que se allegaron para ubicar la dirección de los demandados, se estableció que son los mismos que se encuentran en la demanda. Lo anterior, con ocasión al requerimiento de este despacho para que suministre dirección de notificación de los demandados **EDUARDO SÁNCHEZ BONILLA** y **JORGE ALBERTO NAVARRO DEVIA** (fl. 211 C-2).

Así las cosas, en atención a que no se logró hacer la notificación personal al demandado, y que la parte demandada solicitó su emplazamiento, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso².

¹ Artículo 291 N° 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

² "Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALFREDO GÓMEZ VALDERRAMA Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y CAFESALUD EPS

RADICACIÓN: 41001-33-33-002-2018-00239-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendarado 23 de agosto de 2018 (f. 59), se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 27 de septiembre de 2018, el martes 07 del mismo mes y año, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 66) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considero el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **LUIS ALFREDO GÓMEZ VALDERRAMA, GLORIA INÉS GÓMEZ VALDERRAMA, ELKIN DAVID RAMÍREZ CORREA, JAIRO GÓMEZ MUÑOZ, MARÍA PIEDAD VALDERRAMA DE GÓMEZ, BRAYAN GUILLERMO OLAYA MEDINA, NATALIA SOLEDAD OLAYA GÓMEZ, DIEGO ARMANDO OLAYA GÓMEZ, MAYRA ALEJANDRA OLAYA GÓMEZ, BENJAMÍN ORTÍZ RUEDA y MARÍA FERNANDA GÓMEZ VALDERRAMA** contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y CAFESALUD EPS**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante legal de la **CAFESALUD EPS** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **HUGO ARMANDO ALARCÓN ALDANA**, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1° a 14.
8. **EXHORTAR** desde ahora a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP¹.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

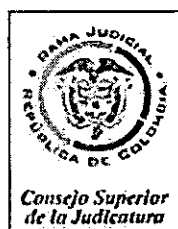
Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRA CÉSPEDES
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
 DEMANDADO : MARÍA ILDA MÉNDEZ TORRES
 RADICACIÓN : 41001-33-33-002-2018-00125-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre una causal de nulidad advertida por el Despacho dentro del presente proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

El Despacho se dispone a decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la admisión de la demanda, como quiera que una vez revisado el expediente se encuentra que se aportó la copia del registro civil de defunción de la señora MARÍA ILDA MÉNDEZ TORRES, demandada dentro del presente proceso, en el cual consta que ésta falleció desde el pasado 06 de febrero de 2018⁴.

Así las cosas, para este estrado judicial resulta claro que para la fecha de presentación del libelo introductorio (27 de febrero de 2018⁵), la demandada ya había fallecido, y por tanto, no debió haberse presentado la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL HUILA, dado que dicha decisión implicó accionar contra una persona inexistente, que no tenía la capacidad de comparecer al proceso.

Ahora bien, el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. A su vez, este Estatuto consagra en el artículo 133 dichas causales y en los artículos siguientes el procedimiento que debe seguirse cuando se declara una causal de nulidad.

En otro punto, los artículos 53 y 54 de la misma obra establecen quiénes pueden ser parte y comparecer al proceso, señalando que toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Por lo que resulta más que evidente que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como en el presente caso en que la persona humana falleció, sencillamente

⁴ Folio 112 C-1.

⁵ Folio 61 C-1.

porque ya no se tiene esa condición.

Sobre este asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy numeral 8 de artículo 133 del Código General del Proceso, en este sentido adujo⁶:

"...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes. Tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del C. de P. C. disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia vacante, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168 ibidem estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción, no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia vacante, para que se apersonen en el proceso (art. 169 ibidem). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.). Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem...."

Así las cosas, en razón a que en el presente caso el DEPARTAMENTO DEL HUILA pretende la nulidad de un acto administrativo que reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora MARÍA ILDA MÉNDEZ TORRES y consecuencia de ello se ordene la suspensión del pago de manera definitiva, el medio de control debió dirigirse en contra de quien resulte ser beneficiario/a de la pensión de sobreviviente.

Corolario de lo expuesto en el asunto bajo estudio ha tenido ocurrencia la causal No. 8 de nulidad contemplada en el Código General del Proceso, toda vez que la demanda se adelantó en contra de quien no podía ser demandado, ni defenderse por no existir, en la medida que dejó de ser persona susceptible de ejercer derechos, contraer obligaciones y responder judicialmente, y a pesar de ello, no se integró o vinculó quien resultó ser beneficiario/a de la pensión de

⁶ Sentencias de 24 de octubre de 1990 -recurso de revisión de Ismael ENRIQUE GRACIA GUZMÁN-, y 8 de noviembre de 1996, G.J. CCXLIII, citadas por TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA en auto del 23 de junio de 2010, magistrado ponente ORLANDO QUINTERO GARCÍA radicado interno 16312.

sobrevivientes.

Dicha causal de nulidad resalta:

"Artículo 133.- Causales de nulidad. El proceso es nulo o en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...)"

En consecuencia, no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación ante la realidad de haberse llamado al proceso a la señora MARÍA ILDA MÉNDEZ TORRES, muerta el 6 de febrero de 2018, antes de la iniciación del presente proceso –la demanda se presentó el 27 de febrero de 2018-, pese a lo cual no se integró el contradictorio con el beneficiario de la pensión de sobrevivientes. Una vez en firme el presente proveído, se ordena devolver el proceso al Despacho para estudiar lo concerniente a su admisión, quedando sin efectos todas las actuaciones procesales surtidas en el presente litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, devuélvase el expediente al Despacho para resolver sobre su admisión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éste en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMÍN PASCUAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00325-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **AMÍN PASCUAS** contra **MUNICIPIO DE NEIVA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE NEIVA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días

siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería a la abogada **TULIA SOHLEY RAMÍREZ ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.450.179 de Algeciras y portador de la Tarjeta Profesional No. 139.172 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 12).

8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.

9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA CRISTINA SUÁREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA – SEC. EDUCACIÓN DEL HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00337-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **ANA CRISTINA SUÁREZ ÁLVAREZ** contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo

para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. RECONOCER personería a **LINA PAOLA SUÁREZ BEDOYA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.281.668 de Neiva, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.005 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 14 y 15).

8. EXHORTAR desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.

9. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDELMIRA BARRERA LARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00348-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **EDELMIRA BARRERA LARA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva -Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 13 y 14).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

- Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA ROCÍO VARGAS POLANÍA
DEMANDADO:	NACION-FISCALÍA GENERAL NACIÓN – SUB REGIONAL DE APOYO CENTRO SUR
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00340-00

4. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

5. ANTECEDENTES.

La señora SANDRA ROCÍO VARGAS POLANÍA instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas: (fl. 3):

"PRIMERO: Se declare la nulidad de... mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013 en favor de SANDRA ROCÍO VARGAS POLANÍA, teniendo en cuenta que no incluyeron la bonificación judicial creada mediante decreto No. 383 de 2013 como factor salarial.

(...)

CUARTA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a Título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRO SUR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y/O CON LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, incluir como base de liquidación de las prestaciones sociales – vacaciones, primas, bonificaciones, cesantías y otros- la bonificación judicial dispuesta en el decreto 382 de 2013, de forma retroactiva desde el año 2013 y hasta la fecha..."

6. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un eventual interés en las results del proceso así como a los demás jueces administrativos de esta ciudad,

dato que la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita, razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

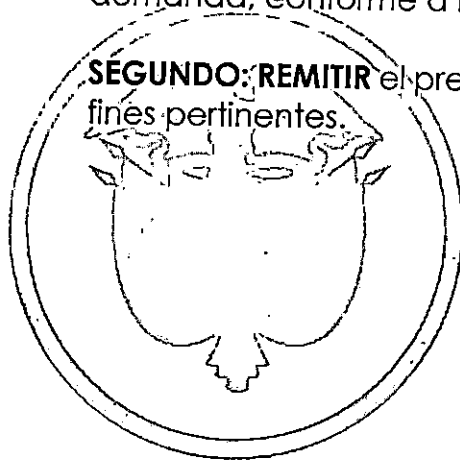
De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiéndolo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 2, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila, al encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo del Huila para los fines pertinentes.



Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase de la Judicatura

República de Colombia

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez

TRIBUNAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBER YESID CHÁVEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00341-00

7. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

8. ANTECEDENTES.

El señor RUBER YESID CHÁVEZ GÓMEZ, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (fil. 3):

"PRIMERO: Se declare la nulidad de... mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013 en favor de RUBER YESID CHÁVEZ GÓMEZ, teniendo en cuenta que no incluyeron la bonificación judicial creada mediante decreto No. 383 de 2013 como factor salarial.

CUARTA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a Título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y/o DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, incluir como base de liquidación de las prestaciones sociales – vacaciones, primas, bonificaciones, cesantías y otros – la bonificación judicial dispuesta en el decreto 383 de 2013, de forma retroactiva desde el año 2013 y hasta la fecha..."

9. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un eventual interés en las resultas del proceso así como a los demás jueces administrativos de esta ciudad, dado que la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se

encuentra reconocida a todos los servidores judiciales, incluida a la suscrita, razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiéndolo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 2, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila, al encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

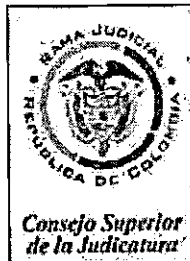
PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo del Huila para los fines pertinentes.



Notifíquese y Cúmplase,
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez
República de Colombia

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
DEMANDADO:	ARCENIO LEIVA RIVERA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00494-00

SECRETARIA. Neiva, octubre 11 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, informando que se hace necesario resolver. Va en tres (03) cuadernos con 282, 37 y 42 folios.



RANILVA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura

Teniendo en cuenta lo establecido en la constancia secretarial que antecede, procede el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., a corregir el literal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia emitida en las presentes diligencias el 10 de agosto de 2016, en el sentido de establecer el beneficiario de la condena en costas impuesta en dicho proveído.

En efecto y como quiera que la corrección por omisión de palabras como ocurre en el presente caso puede efectuarse de oficio en cualquier tiempo conforme lo establecido en la norma ibídem, el despacho dispondrá que la condena en costas establecida en la sentencia de primera instancia de fecha 10 de agosto de 2016, beneficie única y exclusivamente al demandado señor ARCENIO LEIVA RIVERA.

Ahora bien, en vista a que la misma disparidad enmendada con el presente proveído subsiste en el auto emitido por el Tribunal Administrativo Contencioso Administrativo del Huila el 03 de septiembre de 2018¹ por medio del cual se corrige el acápite de las costas procesales de la sentencia de segunda instancia dictada en las presentes diligencias el 05 de marzo de 2018; es necesario ordenar por secretaría la devolución del expediente al Tribunal Administrativo del Huila – despacho del Doctor Enrique Dussán Cabrera, para lo pertinente.

Así las cosas el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR la sentencia de Primera Instancia proferida el 10 de agosto de 2016, en lo referente única y exclusivamente al literal segundo de dicho proveído el cual quedara:

"SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

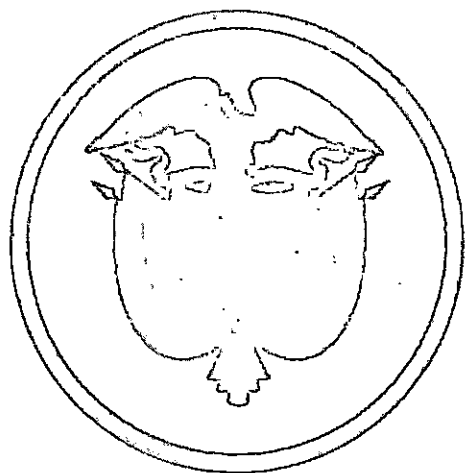
¹ Folios 40 C. Segunda Instancia Anexo.

PARAFISCALES UGPP y a favor del demandado señor ARCENIO LEIVA RIVERA. Liquidense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 800.000 M/cte.".

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Huila – despacho del Dr. Enrique Dussán Cabrera, para que resuelva lo pertinente, respecto a la indicación de quién es el beneficiario de la condena en costas dispuesta en el auto de fecha 03 de septiembre de 2018, (el demandado señor ARCENIO LEIVA RIVERA y/o el vinculado Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

Notifíquese y Cúmplase

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS JAVIER ALEJANDRO ALVARADO LOPEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2007-00295-00

Observada la constancia secretarial hallada a folio 70 del cuaderno principal, se debe continuar con el trámite procesal, contemplado en el artículo 443 numeral 2 inciso 2 del C.G.P. y en ese orden se fijara fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contenida en el Art. 372 del C.G.P; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1.- FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial en el asunto de la referencia, el día **trece (13) de noviembre de 2018, a las Dos y Treinta de la Tarde (02:30 P.M.)**, en la sala de audiencias correspondiente a este despacho judicial.

2.- NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2014 00124 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la parte demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **miércoles catorce (14) de noviembre de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2015 00168 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación, se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **miércoles catorce (14) de noviembre de 2018 a las 2:30 P.M.**, en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2016 00043 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **miércoles catorce (14) de noviembre de 2018 a las 2:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2015 00424 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad tanto por la entidad demandada –Rama Judicial – como por la parte demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión de los recursos de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **miércoles catorce (14) de noviembre de 2018 a las 3:00 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2013 00673 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la parte demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión de los recursos de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **miércoles catorce (14) de noviembre de 2018 a las 3:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos:

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2016 00101 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **miércoles catorce (14) de noviembre de 2018 a las 3:30 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2015 00117 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **miércoles catorce (14) de noviembre de 2018 a las 3:45 P.M.**, en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2016 00077 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **miércoles catorce (14) de noviembre de 2018 a las 4:00 P.M.**, en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉPEDES
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2015 00057 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión de los recursos de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **miércoles catorce (14) de noviembre de 2018 a las 4:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2014 00587 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión de los recursos de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **miércoles catorce (14) de noviembre de 2018 a las 4:30 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2014 00384 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **miércoles catorce (14) de noviembre de 2018 a las 4:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE VICENTE LUGO CABEZAS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00326-00

1. ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- La apoderada demandante, no obstante efectuar un acápite dentro del libelo demandatorio referente a los fundamentos de derechos y normas violadas, omite llevar a cabo el concepto de violación que para el caso pertinente refiere el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior da lugar, a que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., sea **INADMITIDA** la demanda y se le conceda un término de diez (10) días, a la parte actora, para que proceda a subsanarla.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda y conceder un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados, so pena de ser rechazada.
- 2. VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.
- 3. RECONOCER** personería a la **Dr. MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA** como apoderada de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 73).

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTIAN AMAYA YAGUARA
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00346-00

1. ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- Observa el Despacho que revisada las súplicas de la demanda con respecto a los poderes conferidos al profesional del derecho, existe incongruencia entre estos teniendo en cuenta que el mandato conferido señala el otorgamiento del mandato con miras a la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con la Orden Administrativa de Personal **No. 1226** del 7 de marzo de 2018; sin embargo, en el acápite de Declaraciones y Condenas se solicita la declaratoria de nulidad de la Orden Administrativa de Personal **No. 1626** del 7 de marzo de 2018. De esta forma y en aras de evitar futuras nulidades procesales se solicita a la parte demandante proceda a identificar claramente el acto administrativo del cual se pregona su nulidad.

Lo anterior da lugar, a que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., sea **INADMITIDA** la demanda y se le conceda un término de diez (10) días a la parte actora, para que proceda a subsanarla.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda y conceder un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados, so pena de ser rechazada.
- 2. VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PIMENTEL BAUTISTA HUBERNED
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00342-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **PIMENTEL BAUTISTA HUBERNED** contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a la **Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, como apoderada de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido. (fl. 1).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÈSPDES
Juez

mm

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA INES AVILA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00334-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CLARA INES AVILA** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a)** Representante legal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al **Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO y a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA**, como apoderados de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 14 y 15).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CESPDES
Juez

mm

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ALCIRA LAVERDE MUÑOZ
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00323-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MARIA ALCIRA LAVERDE MUÑOZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a)** Representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al **Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO y a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA**, como apoderados de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 14 y 15).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPDES
Juez

mm

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

41 001 33 33 002 2016 00495 00

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto del 12 de julio de 2018 (fl. 107) se ordena a la Nación – Rama Judicial – DEAJ –, se sirva allegar **porte de correo** para efectuar la notificar personalmente (como litisconsorcio necesario) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, tal y como lo ordenara el auto en mención.

Notifíquese

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ**